



Ciudad de México a 14 de febrero de 2022

**SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Quienes suscriben MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA, PATRICIA MERCADO CASTRO, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, MARGARITA VALDÉZ MARTÍNEZ, NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO, SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ, RAÚL BOLAÑOS CACHO CUÉ Y MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Senadoras y Senadores integrantes de esta LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de este Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, en materia de licencias laborales para**



**madres, padres o tutores de niñas, niños o adolescentes en tratamiento oncológico, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **➤ Antecedentes**

El 15 de febrero de 2018, diversos senadores presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los padres o tutores de niñas, niños o adolescentes diagnosticados con cáncer en México puedan gozar de una licencia por cuidados médicos.

Dicha iniciativa contó con el respaldo de las y los legisladores de ambas cámaras del Congreso de la Unión durante el proceso legislativo que inició en 2018 y concluyó el 4 de junio del 2019 cuando se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

### **➤ Generalidades durante el proceso de dictaminación**

Durante el proceso de dictaminación en el Senado de la República durante la LXIII Legislatura, se documentó que “en México, la Fundación



Cáncer Warriors de México, A.C. presentó públicamente la necesidad de realizar reformas a la legislación mexicana, para brindar protección laboral a padres trabajadores de menores diagnosticados con cáncer, haciendo uso de dos vías:

1. Presentando la petición: "¿Despedido y luchando contra el cáncer infantil? ¡Cambiamos esto en México!", a través de la plataforma mundial change.org, en donde, al 22 de abril de 2018 se habían alcanzado más de 130,000 firmas.
2. Organizando el Foro "La Lucha es de Todos Mx", el pasado 9 de octubre de 2017 en el Hotel Sheraton de la Ciudad de México, en donde fue presentada públicamente la propuesta de reformas legales ante la problemática que viven madres y padres de familia con hijos diagnosticados con cáncer, ante más de 200 asistentes.

El Foro contó con la participación de médicos oncólogos pediatras, activistas y especialistas del sector salud, legisladores, padres de menores diagnosticados con cáncer, funcionarios del sector público y representantes de Organizaciones No Gubernamentales.

La mecánica del evento se desarrolló en ocho mesas de diálogo compuestas por diversos perfiles de ponentes. En dichas mesas fueron expuestos y desarrollados los siguientes temas:

- Participación del Poder Legislativo en la construcción del equilibrio entre trabajo y familia en México;



- El cáncer infantil desde la perspectiva laboral: una contribución del Poder Legislativo para mejorar las condiciones en el entorno del paciente;
- Esfuerzos, retos y necesidades de las instituciones públicas de salud en la atención del cáncer infantil en México;
- El acompañamiento del padre o tutor como factor clave en el tratamiento del cáncer infantil;
- El fundamental papel de la familia ante el diagnóstico y tratamiento del cáncer; Conciliación entre vida personal y vida profesional en México: retos y propuestas desde el sector salud;
- Breve presentación del caso de éxito en España sobre la reforma adoptada mediante Real Decreto 1148/2011 con la que se apoya a padres de menores diagnosticados con cáncer, y
- Capacidad del Poder Legislativo para incidir en la creación de Políticas Públicas en México.

Además de los temas planteados durante el desarrollo del Foro, los cuales permitieron conocer las posturas y planteamientos de diversos actores del sector salud y laboral, se contó con la exposición de casos de madres y padres de menores que padecen cáncer que han sufrido algún tipo de modificación en su esquema laboral (despidos o licencias laborales sin goce de sueldo) derivado de atender a sus hijas o hijos diagnosticados con la enfermedad.



Por otro lado, se destacó que en otros países se ha impulsado un decidido apoyo a las madres y padres de familia que se enfrentan a esta problemática, por ejemplo, España, con la tercera parte de la población que tiene México (46.6 millones de habitantes), legalizó permisos para padres o tutores de menores diagnosticados con cáncer desde 2011 y gracias a ello 8,000 padres o tutores de menores diagnosticados con la enfermedad han conservado su empleo.

Y en Chile, país de Latinoamérica, con menos del 15% de población que en México (18 millones de habitantes), y con el 10% de casos de cáncer infantil (500) de los que tiene nuestro país por año (5,000), se destaca que el 1 de febrero de 2018 entró en vigor la Ley que crea el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas (conocida como Ley SANNA), para padres y madres trabajadores que tengan hijos mayores de un año con enfermedades graves, como el cáncer.

El objeto de esta Ley es establecer un seguro obligatorio, para los padres y las madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud como el cáncer, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con el objeto de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal, recibiendo durante ese período un subsidio que reemplace total o



parcialmente su remuneración o renta mensual, en los términos y condiciones señalados en dicha ley de Chile”.<sup>1</sup>

### ➤ **Problemática**

El 5 de junio de 2019 entró en vigor el decreto que adiciona el artículo 140 Bis a la Ley del Seguro Social, donde se establece que para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el IMSS o el ISSSTE con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

A pesar de la buena voluntad de las reformas realizadas a la Ley del Seguro Social, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, particularmente, nos enfrentamos al hecho de que subsiste el problemas de la negativas de las autoridades administrativas de los institutos de seguridad social que siguen negando las licencias a las madres o padres cuyas hijas o hijos han sido diagnosticados con algún tipo de cáncer.

---

<sup>1</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-25-1/assets/documentos/Dic\\_Trabajo\\_LISSSTE.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-25-1/assets/documentos/Dic_Trabajo_LISSSTE.pdf)



Lo anterior consideramos se debe a diversas debilidades de la reforma:

La primera de ellas es que en ambas legislaciones se estableció que:

“Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, **podrán** gozar de una licencia por cuidados médicos”.

En ese sentido el carácter potestativo del vocablo “podrá”, permite que las autoridades de seguridad social otorguen o no las licencias por cuidados médicos, esa situación debe ser modificada por el “deberá”.

Otra debilidad se ve reflejada en la ausencia de un plazo para el otorgamiento de dichas licencias, ello no garantiza la seguridad jurídica de las personas solicitantes, pues la autoridad no tiene un plazo perentorio para responder, y pueden pasar un sinnúmero de días y la autoridad es omisa en responder, lo cual perjudica a las madres o padres pues un día para ellos sin atender el cuidado de sus hijas o hijos que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico representa demasiado, por ello, es necesario establecer un plazo para que la autoridad responda la solicitud.

La siguiente debilidad identificada es que la reforma dejó fuera a las personas a aquellas personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o



adolescentes diagnosticados, es decir, no son sus padres o madres, pero se encuentran cuidando a las o los menores de edad.

Por último, y por ello no menos importante, es la relativa a la edad de niñas, niños o adolescentes, la reforma aprobada establece que:

“Para los casos de madres, padres o personas trabajadoras aseguradas, cuyas hijas, hijos de hasta **dieciseis años** hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo”. No se entiende esta edad pues el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente establece que: *“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad”*.

Por ello es necesario modificar la edad contemplada en ambos ordenamientos.

#### ➤ **Objeto de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como objeto reformar el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para lo siguiente:





- A efecto de garantizar el otorgamiento de las licencias por cuidados médicos se propone la modificación del vocablo “podrán” por “gozarán”. Con ello, se elimina la referencia potestativa de las autoridades administrativas de los institutos de seguridad social.
- Ante la ausencia de un plazo para que respondan la solicitud de la licencia, se propone que el plazo sea no mayor a las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.
- También se propone adicionar un párrafo para que las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos en materia de licencias para cuidados oncológicos sean aplicables también para las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo.
- Por último, se modifica la edad de los menores diagnosticados con algún tipo de cáncer, de dieciséis a diecisiete años, ello para estar acordes con la edad previstas para los menores de edad en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de adición se presenta el siguiente cuadro comparativo:



## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 37 Bis.</b> Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, <del>cuyos</del> hijos de hasta <del>dieciséis</del> años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, <del>podrán gozar</del> de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción <del>del</del> médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p>	<p><b>Artículo 37 Bis.</b> Para los casos de madres, padres <b>o personas</b> trabajadoras aseguradas, <b>cuyas hijas</b>, hijos de hasta <b>diecisiete</b> años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, <b>gozarán</b> de una licencia por cuidados médicos de <b>las o</b> los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de <b>la o el</b> médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p>
<p>El Instituto <del>podrá expedir</del> a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del</p>	<p>El Instituto <b>expedirá a la madre o al padre trabajador asegurado</b>, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
tratamiento respectivo, a fin de que el <del>patrón o patrones</del> de éstos tengan conocimiento de tal licencia.	tratamiento respectivo, a fin de que <b>la persona o personas empleadoras</b> de éstos tengan conocimiento de tal licencia.
La licencia expedida por el Instituto <del>al padre o madre</del> trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.	La licencia expedida por el Instituto <b>a la madre o al padre</b> trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.
Los <del>padres o madres</del> trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario	<b>Las madres o padres</b> trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de cotización registrado por el patrón.	de cotización registrado <b>por la persona empleadora.</b>
La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea <del>al padre o madre</del> que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores <del>del</del> menor diagnosticado.	La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, <b>ya sea a la madre o al padre</b> que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor <b>de edad</b> . En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores <b>de la o el</b> menor diagnosticado.
Las licencias otorgadas <del>a padres o madres trabajadores</del> previstas en el presente artículo, cesarán:	Las licencias otorgadas <b>a madres o padres</b> trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:
I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;	I. Cuando <b>la o el menor de edad</b> no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
II. Por ocurrir el fallecimiento <del>del</del> menor;	II. Por ocurrir el fallecimiento de <b>la o el menor de edad</b> ;
III. Cuando <del>el menor</del> cumpla dieciséis años;	III. Cuando <b>la persona diagnosticada</b> cumpla <b>dieciocho</b> años;
IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea <del>contratado</del> por un nuevo patrón.	IV. Cuando <b>la o el</b> ascendiente que goza de la licencia, sea <b>contratada</b> por <b>una nueva persona empleadora.</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>La licencia a que se refiere el presente artículo se deberá expedir en un plazo no mayor a las veinticuatro horas contadas</b>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	a partir de la presentación de la solicitud.
Sin correlativo	Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables también para las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo.

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 140 Bis.</b> Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, <del>cuyos</del> hijos de hasta <del>dieciséis</del> años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, <del>podrán gozar</del> de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción <del>del</del> médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al</p>	<p><b>Artículo 140 Bis.</b> Para los casos de madres, padres <b>o personas</b> trabajadoras aseguradas, <b>cuyas hijas,</b> hijos de hasta <b>diecisiete</b> años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, <b>gozarán</b> de una licencia por cuidados médicos de <b>las o</b> los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de <b>la o el</b> médico tratante, incluyendo, en su caso,</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.	el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.
El Instituto <del>podrá expedir</del> a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el <del>patrón o patrones</del> de éstos tengan conocimiento de tal licencia.	El Instituto <b>expedirá a la madre o al padre trabajador asegurado</b> , que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que <b>la persona o personas empleadoras</b> de éstos tengan conocimiento de tal licencia.
La licencia expedida por el Instituto <del>al padre o madre</del> trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.	La licencia expedida por el Instituto <b>a la madre o al padre</b> trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.
Los <del>padres o madres</del> trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses	<b>Las madres o padres</b> trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p>	<p>meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado <b>por la persona empleadora.</b></p>
<p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea <del>al padre o madre</del> que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores <del>del</del> menor diagnosticado.</p>	<p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, <b>ya sea a la madre o al padre</b> que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor <b>de edad</b>. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores <b>de la o el</b> menor diagnosticado.</p>
<p>Las licencias otorgadas a <del>padres o madres</del> trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p>	<p>Las licencias otorgadas <b>a madres o padres</b> trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p>
<p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p>	<p>I. Cuando <b>la o el menor de edad</b> no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p>
<p>II. Por ocurrir el fallecimiento <del>del</del> menor;</p>	<p>II. Por ocurrir el fallecimiento de <b>la o el menor de edad;</b></p>





<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
III. Cuando el <del>menor</del> cumpla dieciséis años;	III. Cuando <b>la persona diagnosticada</b> cumpla <b>dieciocho</b> años;
IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea <del>contratado</del> por un <del>nuevo patrón</del> .	IV. Cuando <b>la o el ascendiente</b> que goza de la licencia, sea <b>contratada</b> por <b>una nueva persona empleadora</b> .
<b>Sin correlativo</b>	<b>La licencia a que se refiere el presente artículo se deberá expedir en un plazo no mayor a las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables también para las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo.</b>

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**





**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres, padres **o personas** trabajadoras aseguradas, **cuyas hijas**, hijos de hasta **diecisiete** años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, **gozarán** de una licencia por cuidados médicos de **las o los** hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de **la o el** médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto **expedirá a la madre o al padre trabajador asegurado**, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que **la persona o personas empleadoras** de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto **a la madre o al padre** trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo



máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

**Las madres o padres** trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado **por la persona empleadora.**

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, **ya sea a la madre o al padre** que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor **de edad**. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores **de la o el** menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas **a madres o padres** trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando **la o el** menor **de edad** no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento de **la o el** menor **de edad**;
- III. Cuando **la persona diagnosticada** cumpla **dieciocho** años;



IV. Cuando **la o** el ascendiente que goza de la licencia, sea **contratada** por **una nueva persona empleadora**.

**La licencia a que se refiere el presente artículo se deberá expedir en un plazo no mayor a las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.**

**Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables también para las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres, padres **o personas** trabajadoras aseguradas, **cuyas hijas**, hijos de hasta **diecisiete** años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, **gozarán** de una licencia por cuidados médicos de **las o** los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de **la o el** médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.



El Instituto **expedirá a la madre o al padre trabajador asegurado**, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que **la persona o personas empleadoras** de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto **a la madre o al padre** trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

**Las madres o padres** trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado **por la persona empleadora**.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, **ya sea a la madre o al padre** que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del



menor **de edad**. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores **de la o el** menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas **a madres o padres** trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando **la o el** menor **de edad** no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento de **la o el** menor **de edad**;
- III. Cuando **la persona diagnosticada** cumpla **dieciocho** años;
- IV. Cuando **la o el** ascendiente que goza de la licencia, sea **contratada** por **una nueva persona empleadora**.

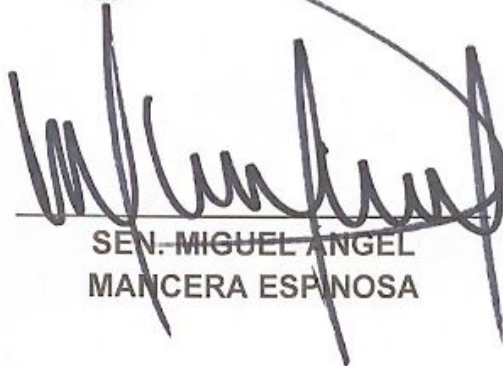
**La licencia a que se refiere el presente artículo se deberá expedir en un plazo no mayor a las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.**

**Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables también para las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



  
SEN. MIGUEL ÁNGEL  
MANCERA ESPINOSA

  
VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

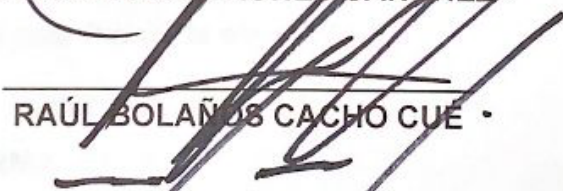
  
PATRICIA MERCADO CASTRO

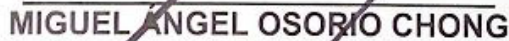
  
JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA

  
MARGARITA VALDEZ  
MARTÍNEZ

  
NANCY DE LA SIERRA  
ARÁMBURO

  
SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ

  
RAÚL BOLAÑOS CACHÓ CUE

  
MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, en materia de licencias laborales para madres, padres o tutores de niñas, niños o adolescentes en tratamiento oncológico